

Este Documento queda derogado  
en todo cuanto se oponga al  
RD. 1000/2010, de 5 de agosto,  
sobre visado colegial obligatorio.

## **Normativa Común sobre Regulación del Visado colegial**

Aprobada por acuerdo de la Asamblea  
General del Consejo Superior de 28 de  
noviembre de 2003.

Madrid, diciembre de 2003

## **NORMATIVA COMÚN SOBRE REGULACIÓN DEL VISADO COLEGIAL**

---

Las presentes Normas, al amparo de los arts. 5 q) y 9.1 a) de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales (modificada por Ley 7/1997), y de lo previsto en los arts. 30 a 32 y 51.2.e) de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, aprobados por R. D. 327/2002, de 5 de abril, tienen por objeto establecer un marco general unitario en materia de visado de los trabajos de los Arquitectos; ello en orden a procurar una coordinación básica en lo referente al desempeño de esta importante función colegial, como garantía de la necesaria eficacia e igualdad de trato y sin perjuicio de las peculiaridades justificadas por las circunstancias de cada Colegio.

### **Artículo 1**

El visado es un acto colegial de control de los trabajos profesionales comprensivo de los siguientes aspectos:

- a) Acreditar la identidad del Arquitecto o Arquitectos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate.
- b) Comprobar la suficiencia y corrección formales de la documentación integrante del trabajo con arreglo a la normativa, tanto general como colegial, sobre especificaciones técnicas y sobre requisitos de presentación, en correspondencia con el objeto del encargo profesional recibido.
- c) Efectuar las constataciones que al visado encomienden las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

En el ejercicio del visado los Colegios velarán, en todo caso, por la observancia de la deontología y demás reglas de una correcta práctica profesional.

### **Artículo 2**

1. La obligación de visado comprende los trabajos profesionales de toda clase que se reflejen documentalmente y deban ser autorizados con la firma de los Arquitectos.

2. Conforme a los arts. 27 e) y 31-1 de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, están sujetos a la obligación de visado todos los Arquitectos colegiados sin más excepción que la de los funcionarios y demás personal de las Administraciones Públicas cuando realicen trabajos profesionales para el centro u organismo al que se encuentren adscritos y como contenido de su relación de servicio.

En consecuencia y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5-2º de esta Normativa, en ningún caso estarán exceptuados del visado los trabajos encomendados por las Administraciones Públicas a Arquitectos, sean o no funcionarios, en el ejercicio privado de su profesión, es decir, cuando no se den los requisitos de adscripción al organismo y de contenido de la relación de servicio a que hace referencia el párrafo anterior.

3. Cuando un Colegio tenga conocimiento de actuaciones en su ámbito con omisión del deber de visado dirigirá a los interesados los requerimientos procedentes según su propia normativa. A este fin, cuando no se trate de sus propios colegiados, podrá recabar la colaboración de los Colegios de procedencia para la práctica de las notificaciones correspondientes y, en caso de persistir el incumplimiento, dar cuenta al Consejo Superior o al Consejo Autonómico correspondiente a los posibles efectos sancionadores, según lo dispuesto en los arts. 44-3 y 47-2 a) de los Estatutos Generales.

### **Artículo 3**

1. Conforme al art. 30-2 de los Estatutos Generales, es competente para el otorgamiento del visado el Colegio en cuya demarcación radiquen las obras cuando se trate de trabajos de edificación en cualquiera de sus fases, o, para otros trabajos profesionales, aquél en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u organismos administrativos o judiciales. En los restantes supuestos, la competencia de visado corresponderá al Colegio en el que el Arquitecto se encuentre colegiado.

2. La Junta de Gobierno del Colegio es titular de la competencia de visado, sin perjuicio de su delegación en otros órganos de acuerdo con lo previsto en los Estatutos particulares y los Reglamentos colegiales.

3. La admisión de trabajos a visado requiere la colegiación del Arquitecto o Arquitectos autores en el Colegio correspondiente, o bien su acreditación ante el mismo si pertenecen a otros Colegios. La acreditación intercolegial se regirá por Normativa Común aprobada por el Consejo Superior según lo dispuesto en el art. 20-3 de los Estatutos Generales.

Cuando las actuaciones profesionales se realicen a nombre de entidades asociativas, la acreditación deberá comprobar, además, la inscripción de las mismas en los registros colegiales correspondientes, conforme al art. 34 de los Estatutos.

### **Artículo 4**

Es requisito para la admisión a visado de los trabajos profesionales la comunicación al Colegio, en la forma y plazos establecidos por el Reglamento de éste, del hecho de haber recibido el correspondiente encargo especificando la identificación del cliente y la localización y características técnicas del objeto del mismo.

El Colegio comprobará en este trámite que nada obsta a la validez o eficacia de la contratación en cuanto al aspecto previsto en el párrafo a) del art. 1.

Asimismo el Colegio podrá, conforme a su normativa propia, formular a la vista de las comunicaciones de encargo, advertencias sobre cualesquiera de los aspectos a que se extiende el visado y que puedan afectar en su día al otorgamiento de éste.

### **Artículo 5**

Los Reglamentos y acuerdos generales de los Colegios que regulen el visado en sus aspectos procedimentales se atenderán a los siguientes principios:

1º. El expediente de visado tiene por objeto la totalidad de los aspectos a que se refiere el art. 1 y finaliza por una única resolución que podrá ser de otorgamiento o de denegación del visado. No obstante, la concesión del visado podrá ser condicionada en los casos y con el alcance específicamente previstos en la reglamentación propia de cada Colegio.

Las resoluciones de denegación del visado deberán ser debidamente motivadas y con expresión de los recursos que contra las mismas procedan.

2º. El visado de los proyectos de edificación comprenderá todos y cada uno de los componentes preceptivos del proyecto básico y de ejecución, los cuales deberán venir firmados por el Arquitecto proyectista conjuntamente, en su caso, con otros técnicos especialistas en aquellos aspectos concretos de tales componentes que fuesen objeto de colaboración.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos complementarios sobre tecnologías específicas o instalaciones y éstos vengan suscritos por sus autores de distinta titulación y visados por sus respectivos

Colegios, el visado afectará únicamente a la diligencia o diligencias extendidas por el Arquitecto proyectista haciendo constar la incorporación de los mismos bajo su coordinación.

- 3º. Cuando se trate de misiones encargadas por organismos públicos o entidades dependientes de una Administración Pública que cuenten con oficinas técnicas de supervisión de proyectos o les hayan sido delegadas las funciones propias de éstas, la presentación a visado de los trabajos podrá tener lugar con posterioridad a la supervisión de los mismos por parte de la Administración encargante, pero, en todo caso, con anterioridad al inicio de los procedimientos de licencia o aprobación que correspondan. Además, en estos casos y por causa justificada, el visado podrá limitar su objeto al extremo previsto en el párrafo a) del art. 1.
- 4º. Sin perjuicio de otros plazos que puedan establecer las normativas autonómicas, los expedientes de visado deberán resolverse en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de registro de entrada en el Colegio de la documentación.

El plazo sólo podrá suspenderse mediante notificación fehaciente al Arquitecto interesado para la aportación de datos que sean necesarios para la decisión sobre el visado. Los motivos, duración y efectos de la suspensión del plazo deberán regularse detalladamente en la reglamentación colegial.

- 5º. La denegación del visado dará lugar a la devolución del trabajo a su autor una vez notificada y firme la resolución correspondiente. No obstante, cuando la denegación esté motivada exclusivamente por alguna de las constataciones obligatorias a que se refiere el art. 1 c) de esta Normativa, se podrá formalizar, si la disposición legal aplicable lo permite y sin perjuicio del deber de notificación, mediante sellado o diligenciamiento adecuados del trabajo, para su despacho al Arquitecto o a persona por él autorizada.
- 6º. De los ejemplares presentados a visado, al menos uno deberá llevar la firma original del Arquitecto o Arquitectos autores.

Cuando se utilice la vía telemática la tramitación deberá ajustarse a los procedimientos legales de firma electrónica que permitan asegurar los efectos certificantes propios del acto de visado.

- 7º. El archivo colegial de los expedientes resultantes del visado se atenderá en su funcionamiento a la normativa estatal o autonómica reguladora de los archivos administrativos. En particular, las solicitudes de acceso a la documentación archivada, cuando no medie requerimiento formal de autoridad judicial o administrativa competente, precisarán la acreditación por los solicitantes de un interés directo y legítimo, y deberán ser previamente comunicadas por el Colegio al Arquitecto o Arquitectos autores.
- 8º. El personal Arquitecto de los órganos o servicios colegiales que tengan encomendado el ejercicio de la función de visado estará sujeto a un régimen de incompatibilidad suficiente para garantizar su independencia. En todo caso deberá observarse el deber de abstención con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de las Normas Deontológicas de Actuación Profesional.

## **Artículo 6**

Siempre que los Estatutos particulares de los Colegios lo prevean, podrán utilizarse procedimientos de autocontrol para el visado en lo referente a los aspectos relacionados en los párrafos b) y c) del art. 1. A este efecto, el Arquitecto autor del trabajo declarará bajo su personal responsabilidad ante el Colegio el efectivo y adecuado cumplimiento de los referidos aspectos mediante la formalización de fichas-control previamente establecidas.

El visado se concederá en estos casos previa la comprobación por los servicios colegiales de la correcta cumplimentación de las fichas, sin perjuicio de las verificaciones que procedan en cuanto a la correspondencia entre lo declarado y la documentación técnica presentada.

### **Artículo 7**

1. Las resoluciones colegiales definitivas en materia de visado son susceptibles de los recursos establecidos en los Estatutos colegiales y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. No están sujetas a este régimen general las resoluciones denegatorias del visado fundadas exclusivamente en motivos de legalidad urbanística, ya que en este supuesto y con respecto al cliente tales resoluciones no revisten el carácter de actos definitivos ni impiden la subsiguiente tramitación del expediente municipal de concesión de licencia. En este caso, las resoluciones son únicamente susceptibles de alegaciones, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación, ante la Junta de Gobierno del Colegio, cuya resolución -que se entenderá negativa de no notificarse expresamente en un mes- concluirá la intervención colegial. En todo caso puede el Arquitecto hacer uso, potestativamente, de los recursos corporativos ordinarios, ya que para él la denegación de visado constituye siempre un acto definitivo.

### **Artículo 8**

Con arreglo a lo previsto en el art. 32 de los Estatutos Generales, los Colegios podrán establecer, con independencia del visado, procedimientos de control técnico homologados de carácter voluntario, con el objeto de verificar la calidad de los trabajos. Estos controles técnicos, que también podrán utilizar sistemas de autocontrol, devengarán los costes que en su caso se aprueben en cada Colegio.

Asimismo podrán los Colegios establecer el servicio de registro voluntario a los solos efectos de dejar constancia de la presentación por el Arquitecto, en su fecha, de un determinado trabajo profesional.

### **Artículo 9**

1. Los Reglamentos colegiales de visado así como las normas de presentación de trabajos y los acuerdos sobre derechos o cuotas referentes al visado o devengados con ocasión del mismo, serán comunicados de inmediato al Consejo Superior, el cual, previa comprobación de su adecuación estatutaria, los incluirá en un registro actualizado a disposición de todos los Colegios con efectos informativos y de acreditación de su vigencia. Su inscripción en el registro del Consejo será requisito para que dichos reglamentos y acuerdos sean de aplicación a los Arquitectos procedentes de otros Colegios.

2. El Pleno del Consejo, con la mayoría cualificada prevista en el art. 57-6 de los Estatutos Generales, podrá acordar directrices de coordinación dirigidas a armonizar las normas colegiales sobre presentación de trabajos y demás requisitos básicos del visado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Normativa Común sustituye y deja sin efecto a la aprobada por la Asamblea de Juntas de Gobierno de 27 de noviembre de 1998.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Lo dispuesto en el apartado 1 del art. 9, referente a la inscripción de los Reglamentos y acuerdos colegiales en el registro del Consejo Superior como requisito necesario para su eficacia intercolegial, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005.